

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-002-2020-00335-01
Demandante: **WILSON ARMANDO ERAZO LÓPEZ**
Demandado: **BAVARIA Y CIA S.C.A.**

En Bogotá D.C. a los **14 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto del 10 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

WILSON ARMANDO ERAZO LÓPEZ presentó demanda contra **BAVARIA Y CIA S.C.A.**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare que es trabajador de la empresa accionada desde el 1 de septiembre de 1997, conforme lo definió el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral en sentencia del 23 de octubre de 2019, en el proceso No. 25899-31-05-001-2018-00055-00. Se declare que es beneficiario de las cláusulas 24,25,48,49,50 y 51 de la Convención Colectiva aplicable a los trabajadores del régimen anterior y en consecuencia se le condene a pagar la remuneración especial y recargo por trabajo nocturno y suplementario, trabajo en domingos y feriados, prima de diciembre, prima de pascua, prima de junio, prima de descanso, la reliquidación de salarios, de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías, sanción por no pago de intereses a las cesantías,

reliquidación de aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones, indexación, ultra y extra petita y las costas del proceso.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante providencia del 30 de abril de 2021 admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada. Notificada del auto admisorio, en el término de traslado la accionada presentó escrito de contestación oponiéndose a las pretensiones y solicitó como medios de prueba el interrogatorio de parte al demandante, documentos y testimonios. (Archivos 10AutoADmiteDemanda.pdf y 13ContestacionDemanda.pdf)

El Juzgado tuvo por contestada la demanda y citó a las partes para la audiencia regulada por el artículo 77 del CPTSS, la que se llevó a cabo el 10 de septiembre de 2021, oportunidad en la cual, luego de superadas las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, al resolver sobre la solicitud de pruebas negó los interrogatorios de parte solicitados por ambas partes y los testimonios pedidos por la parte demandada (Archivos 18 Audiencia Publica.mp4 y 19ActaAudienciaPublica.pdf)

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión, la apoderada de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación y para sustentarlo manifestó:

“Encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente me permito manifestar que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que no decretó como prueba el interrogatorio de parte a favor de la parte demandada, toda vez que hay que tener en consideración que la prueba es pertinente porque lo que se busca probar es que el demandante no cumplía los requisitos para ser beneficiario del régimen anterior porque no se dan los presupuestos para tal efecto, es conducente ya que es un medio idóneo para probar ese hecho, es lícito como quiera que no se afecta ningún derecho fundamental, es legal porque no omite ningún requisito formal y es útil ya que no busca probar algo que no se debe probar y tampoco pretende probar algo que ya se encuentra probado. En los anteriores términos dejó interpuesto el recurso.”

El juez de conocimiento resolvió no reponer la providencia atacada y concedió la apelación interpuesta en el efecto devolutivo. Recibido el expediente por la

Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 10 de septiembre de 2021.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido en segunda instancia para alegar, la apoderada de la demandada presentó escrito en el cual manifestó:

“El problema jurídico en el presente caso se contrae a determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada por el Honorable Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante la cual se negó el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada. Frente a dicha decisión se interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación; el recurso de reposición fue resuelto confirmando el auto que negó el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada. Al respecto, debe señalarse que en el caso objeto de estudio la Compañía, dentro del término legal, presentó contestación de la demanda, en la cual se solicitó el decreto del interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos para ser absuelto por el demandante, esto es, dentro de la debida oportunidad procesal para tal efecto. Dicha solicitud se fundamentó en que la controversia disputada dentro del proceso de la referencia, tal y como también lo advirtió el Honorable Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, se contrae a determinar: ¿si el demandante es beneficiario o no del régimen anterior contenido en la cláusula 4° de la convención colectiva de trabajo 2019-2021, que remite a las cláusulas 24, 25, 48, 49, 50 y 51 convencionales? En ese sentido, es importante recalcar que no es cierto, como adujo el Honorable Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá que, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, únicamente sea preciso realizar un análisis normativo de la cláusula 4° de la Convención Colectiva que prevé la aplicabilidad del régimen anterior, pues es necesario primero dilucidar si el demandante cumple o no los supuestos de hecho para ser beneficiario de ese régimen allí exigidos. La mencionada cláusula 4° dispone: (...) Así las cosas, se tiene que el interrogatorio de parte solicitado por Bavaria & CIA S.C.A. cumple con los requisitos de la prueba, a saber: i) pertinencia, toda vez que busca acreditar que el demandante no reúne los supuestos de hecho establecidos por la precitada cláusula para ser beneficiario del régimen anterior; ii) conducencia, en el sentido de que el medio probatorio es idóneo para probar que el demandante no reúne las condiciones requeridas para ser beneficiario del régimen anterior; iii) licitud, comoquiera que la práctica de la prueba no afecta ningún derecho fundamental; iv) legalidad, bajo el entendido de que su solicitud se dio con estricto apego a la normatividad vigente; y v) utilidad, ya que no busca probar algo que no se debe probar o algo que ya se encuentre probado, pues se itera que se busca acreditar la no concurrencia de los supuestos de hecho para que el demandante sea beneficiario del régimen anterior. De lo anterior se colige, que no se daban los presupuestos establecidos por el artículo 168 del Código General del Proceso y 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para que el Honorable Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá rechazara el interrogatorio de parte deprecado por mi representada. En ese orden de ideas, respetuosamente solicito a los honorables magistrados revocar el auto notificado en estrados el pasado 10 de septiembre de 2021 proferido por el Honorable Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, en virtud del cual se negó el decreto del interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos

solicitado por Bavaria & CIA S.C.A, para que, en su lugar, se decrete la práctica de dicha prueba.”

Por su parte la apoderada del actor presentó escrito en el cual solicitó confirmar la providencia recurrida, petición que sustentó afirmando:

“por medio del presente escrito manifiesto al HONORABLE MAGISTRADO que presento mis alegatos de conclusión en el proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA MAYOR CUANTÍA, adelantado en contra de la empresa BAVARIA & CIA S.C.A., legalmente representada por el señor JUAN GUILLERMO LOPEZ PALACIO, solicitándole respetuosamente al Honorable Magistrado se acojan los argumentos esgrimidos por el Señor Juez Ordinario Laboral, teniendo en cuenta que con antelación se logró demostrar mediante el proceso Ordinario Laboral bajo radicado 25899-31-05-001-2018-00055-00, el cual demostró la existencia de un contrato realidad entre las partes llamadas al presente proceso. Por esta razón y dado que lo que se busca en el presente caso es demostrar si existen o no los elementos del artículo 4 de la convención colectiva, a fin de extender los beneficios a mi mandante, considero que es inocua la solicitud realizada por la empresa, dado que las declaraciones ya fueron surtidas en el proceso anterior por este motivo pido al Honorable Tribunal se acojan los argumentos del Señor Juez Ordinario, frente a la inoperancia de las pruebas que desea hacer valer la empresa.”

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

Si bien el juzgado negó el decreto del interrogatorio de parte al actor y los testimonios, la inconformidad en apelación proviene de la parte demandada, quien censura el rechazo de la prueba de interrogatorio del accionante, para lo cual afirma que esta es pertinente, conducente, lícita y útil.

Para resolver el recurso, debe tenerse en cuenta que el artículo 48 del CPTSS, establece que el Juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, garantizando el derecho de defensa de las partes. A su turno el artículo 53 ibídem, lo faculta para rechazar la

práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del proceso.

De las mencionadas normas se desprende que el juez como director del proceso por excelencia, tiene las facultades necesarias para adelantarlos en forma ágil y rápida, naturalmente sin sacrificar la práctica de pruebas que sean necesarias para llegar al convencimiento en el momento de fallar.

Por esa razón se ha reiterado, que la Ley le otorga al juez laboral autonomía para actuar y decidir en procura de la celeridad y eficacia del mismo, sin menoscabo de las garantías de las partes y actuando siempre en busca de la verdad de los hechos debatidos.

En ese orden de ideas, el juez A Quo cuenta con plenas facultades para decidir sobre la conveniencia o necesidad de una u otra prueba y si considera que algunas no son conducentes para demostrar los hechos objeto de debate; su criterio se debe respetar.

El juez laboral de primera instancia, sin sacrificar el proceso ni la práctica de pruebas, debe acelerar su desarrollo y si, de acuerdo con su experiencia llega a la conclusión que el material probatorio que decreta es suficiente para decidir de fondo; solamente ante la evidencia de una violación del debido proceso o el derecho de defensa, se podrá controvertir su decisión.

Al respecto, el tratadista Miguel Gerardo Salazar en su libro Curso de Derecho Procesal del Trabajo, en el capítulo XIII, al referirse a los poderes del juez, dice:

“Esos poderes otorgados por el artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral confieren al juzgador la dirección formal y material del proceso y lo obligan en consecuencia a intervenir activamente en forma que se logre el normal y ordenado desarrollo del juicio, tanto en lo que se relaciona con su aspecto, como a que haya claridad en la sustanciación, comprensión conjunta y coordinada de todo el material probatorio.”¹

¹ SALAZAR MIGUEL GERARDO. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Librería Jurídicas Wilches. Bogotá Colombia 1984. Pag. 359 a 361.

Para complementar lo anterior es fundamental agregar que, por el principio de celeridad procesal, el juez laboral de primera instancia no solamente está facultado, sino que tiene la obligación de acelerar oficiosamente su trámite, para lo cual puede rechazar las solicitudes, la práctica de pruebas y las diligencias impertinentes e inconducentes y también debe eliminar los trámites innecesarios dejando únicamente lo que sea indispensable.

En el caso bajo examen, el juez de conocimiento negó el decreto del interrogatorio de parte por considerar que es inconducente pues el objeto del litigio se centra en determinar si el actor es beneficiario de la convención colectiva que invoca, lo que puede establecerse con la prueba documental allegada por las partes, especialmente con el texto de la convención cuya aplicación se solicita, decisión que la Sala encuentra acertada pues lo pretendido es que se declare que el demandante es beneficiario de la convención colectiva aplicable a los trabajadores del régimen anterior establecido en el artículo 4º del mencionado acuerdo convencional y para demostrar este hecho no es necesario, ni conducente practicar interrogatorio, medio de prueba el cual tiene como objeto principal buscar la confesión de la parte, en los términos del artículo 191 del CGP.

Por lo tanto, como en el sub judice se observa que el juez a quo no solamente le dio una interpretación adecuada a los principios del procedimiento del trabajo, sino que los aplicó en legal forma, se debe confirmar la decisión impugnada y por no prosperar el recurso de apelación, se condena en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 10 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso

ordinario laboral promovido por **WILSON ARMANDO ERAZO LÓPEZ** contra **BAVARIA Y CIA S.C.A.**, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho \$200.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado

No firma la presente por encontrarse de permiso legal

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA